

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, GARANTÍAS ECONÓMICAS Y SUSPENSIÓN DE ACTOS U ÓRDENES EN EL JUICIO DE AMPARO AMBIENTAL

CASO: Contradicción de Tesis 270/2016

MINISTRO PONENTE: Alberto Pérez Dayán

SENTENCIA EMITIDA POR: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 11 de enero de 2017

TEMAS: derecho humano a un medio ambiente sano; garantías económicas y suspensión en el juicio de amparo; otorgamiento de suspensión en el juicio de amparo.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 270/2016, Segunda Sala, Min. Alberto Pérez Dayán, sentencia de 11 de enero de 2017, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/CT%20270-2016.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto de la Contradicción de Tesis 270/2016*, México.

SÍNTESIS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 270/2016

ANTECEDENTES: La Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) resolvió una contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados, sobre la procedencia de solicitar en un juicio de amparo una garantía económica como condición para suspender obras y actividades que podrían afectar la biodiversidad, vulnerando el derecho humano a un medio ambiente sano. Esta Corte resolvió que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia un criterio que establece una serie de parámetros para informar la decisión de los jueces al decidir si debe solicitarse una garantía económica como condición para suspender los actos reclamados en un juicio de amparo cuando se aleguen posibles violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si para que surta efectos el otorgamiento de una orden de suspensión en contra de actos u órdenes que presuntamente afectan al derecho humano a un medio ambiente sano debe exigírsele a quien acuda al juicio de amparo ambiental una garantía económica.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Esta Corte determinó que sí existía una contradicción de criterios y que prevalecía con carácter de jurisprudencia el criterio 'MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO, esencialmente por las siguientes razones. El derecho a un medio ambiente sano impone una serie de obligaciones procedimentales a los Estados, como la obligación de garantizar el acceso efectivo a la justicia. Para lo cual se requiere, entre otras condiciones, que la presentación de recursos judiciales relacionados con la protección del medio ambiente no sea prohibitiva y que se considere la posibilidad de eliminar o reducir los obstáculos financieros —como el requisito de depositar una fianza o alguna otra garantía financiera para obtener órdenes judiciales— y barreras de otro tipo para acceso a la justicia en asuntos ambientales.

VOTACIÓN: Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=201740>

EXTRACTO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 270/2016

- p. 1 Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 11 de enero de 2017, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p. 1-2 Los magistrados de un tribunal colegiado del tercer circuito denunciaron la posible contradicción entre los criterios sustentados por su órgano jurisdiccional y por un tribunal colegiado del vigésimo séptimo circuito. Los magistrados precisaron que el punto de contradicción se encontraba en determinar si resulta o no "procedente fijar garantía para que surta efectos la suspensión en el amparo, cuando el acto reclamado involucre la violación al derecho humano a un medio ambiente sano". Esta Corte admitió a trámite la denuncia de posible contradicción.
- p.3-7 En el primero de los criterios, un tribunal colegiado resolvió que no debía solicitarse una garantía económica cuando los actos que se solicita detener puedan causar una afectación a los ecosistemas (como la destrucción de los manglares y la fauna silvestre de Tajamar en este caso), porque existía un peligro en la demora, y lejos de causarse un perjuicio al interés social, se podrían evitar daños inminentes e irreparables al equilibrio ecológico y al derecho de todas las personas para vivir en un medio ambiente sano, que no podría ser restituido a la comunidad.
- p.7-12 El segundo de los criterios en conflicto surgió de un caso en el cual se solicitó la suspensión de un conjunto de obras y actividades que llevarían a la urbanización del Bosque de los Colomos, en Jalisco. Aquel tribunal colegiado resolvió que la suspensión de la construcción del proyecto estaba condicionada a la entrega de una garantía económica suficiente para reparar el daño e indemnizar a los desarrolladores del proyecto en caso de que la sentencia de amparo no fuera favorable a los solicitantes del amparo.
- p.14 Esta Corte sostiene que en este caso sí existe una contradicción de tesis, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los tribunales colegiados se pronunciaron sobre una misma situación jurídica: si debe exigírsele a quien acuda al juicio de amparo ambiental, para el otorgamiento de una orden de suspensión en contra de actos u órdenes

que presuntamente afectan al derecho humano a un medio ambiente sano, una garantía para que surta efectos dicha medida cautelar.

- p.16 Atendiendo a lo anterior, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Corte consiste en determinar si en tratándose del otorgamiento de la suspensión de actos reclamados que puedan lesionar el derecho humano a un medio ambiente sano, resulta menester que se le exija al promovente del amparo el otorgamiento de una garantía.

ESTUDIO DE FONDO

Para determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en este caso debe tomarse en consideración, en principio, el alcance del derecho humano al medio ambiente sano, así como su justiciabilidad, y con base en ello, dilucidar cuál es la postura jurisprudencial que debe adoptarse para la suspensión de los actos reclamados que se consideren lesivos al derecho a un medio ambiente sano.

I. Principios del derecho fundamental a un medio ambiente sano

- p.16-17 Esta Corte desarrolla en esta sentencia un apartado sobre los principios rectores del derecho fundamental a un medio ambiente sano, en la cual se da cuenta de cómo, en las últimas décadas la comunidad mundial ha comenzado a tomar conciencia sobre el vínculo entre derechos humanos y medio ambiente. Este tema ocupa un lugar importante en la agenda internacional contemporánea¹ y prácticamente todos los Estados del mundo han promulgado leyes encaminadas a reducir la contaminación atmosférica y del agua, reglamentar las sustancias tóxicas y preservar los recursos naturales, entre otros objetivos.
- p.18 A la postura sostenida tradicionalmente del crecimiento económico a cualquier precio, le ha seguido una idea más integral de desarrollo. El paradigma de esta concepción es la idea de "desarrollo sustentable", que persigue el logro de tres objetivos esenciales: (I) Un

¹ En la sentencia se hace referencia al ciclo de conferencias mundiales del final de siglo XX desencadenado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Rio de Janeiro 1992), mencionándose además: la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena 1993); la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (Cairo 1994); y la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos (Hábitat II, Estambul 1996).

objetivo puramente económico, consistente en la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (II) Un objetivo social y cultural, a saber, la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y (III) Un objetivo ecológico, relativo a la preservación de los sistemas físicos y biológicos —recursos naturales, en sentido amplio— que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, tutelando con ello diversos derechos inherentes a las personas, como lo son el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua, entre otros.

- p.19 En cuanto a la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, el artículo 4º de la Constitución Federal establece lo siguiente: "Artículo 4. [...] Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley".
- p.20 El texto vigente del artículo 4º constitucional fue modificado en el año 2012 para cambiar la denominación del derecho a un medio ambiente "adecuado", por la de derecho a un medio ambiente "sano", estableciéndose además la obligación del Estado de garantizarlo. En la exposición de motivos de esa reforma constitucional, se reconoció que "las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan" por lo cual se buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar que el Estado tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos, y la responsabilidad que tienen éstos de participar, aunque de manera diferenciada, en la salvaguarda del derecho humano a un medio ambiente sano, por lo que se estableció la responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo que establezca el legislador secundario.
- p.21-22 Así, el derecho humano a un medio ambiente sano "presenta su teleología en dos vertientes: (I) como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y (II) como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración".
- Esta Corte interpreta que fue la intención expresa del Constituyente Permanente que el derecho a un medio ambiente sano contara con plena eficacia legal y se traduzca en un

mandato concreto para la autoridad. En este contexto, los tribunales se encuentran posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano.

p.22-23 Del análisis de los instrumentos convencionales en este tema, esta Corte concluye que el derecho humano a un medio ambiente sano impone determinadas obligaciones de procedimiento al Estado; incluyendo el deber de evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información relativa al medio ambiente; así como facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales; y el de dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente, como se establece en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

p.24-26 El Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas aprobó las "Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales" (Directrices de Bali), para apoyar a los Estados en la regulación y aplicación efectiva del Principio 10 de la Declaración de Río. En cuanto a la justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano, las Directrices de Bali establecen, entre otras condiciones, los deberes estatales para: (I) Acceder a instituciones judiciales; otras instituciones independientes e imparciales o a procedimientos administrativos para reclamar cualquier decisión, omisión o acción de agentes públicos o privados que contravengan la normatividad de protección al ambiente; (II) Dar una interpretación amplia al derecho de iniciar una demanda sobre asuntos ambientales, para lograr el acceso efectivo a la justicia. Esta Corte estableció que esta directriz reconoce la aplicación del principio *in dubio pro actione* en la materia ambiental, el cual requiere que los órganos jurisdiccionales al interpretar las normas procesales, "eviten formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada"; y (III) Garantizar que la presentación de recursos en relación con el medio ambiente no sea prohibitiva y considere la posibilidad de eliminar o reducir los obstáculos financieros, como el requisito de depositar una fianza o alguna otra garantía financiera como condición para obtener órdenes judiciales, y barreras de otro tipo al acceso a la justicia. Esta Corte apuntó que la importancia de reducir los costos en el acceso a la justicia en este este se

justifica si se piensa que el medio ambiente no tiene la capacidad de defenderse en los tribunales, por lo cual, les compete a los litigantes privados presentar acciones en defensa de los valores ambientales.

- p.26 Conforme lo ha establecido el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, para discernir si un recurso nacional de acceso a la justicia es prohibitivamente costoso, los costos no deberían ser mayores que los recursos de quien intenta la acción jurisdiccional. También debe buscarse que los costos sean razonables para que el público pueda tener un papel constructivo en la protección del medio ambiente.

De acuerdo con esta interpretación, el costo de un recurso de acceso a la justicia sería prohibitivo cuando, entre otras cosas, pueda disuadir a personas o impedir que organizaciones dependientes de las contribuciones de sus integrantes puedan interponer una acción jurisdiccional en materia ambiental. Serán significativos cuando puedan constituir un claro desincentivo para la búsqueda de justicia.

II. La exigencia de la garantía contra actos que puedan afectar el derecho humano a un medio ambiente sano

- p.29-31 Esta Corte ha reconocido excepciones a la exigencia de requerir una garantía en el incidente de suspensión cuando existe un interés público para detener los actos de autoridad que se reclaman. También, es criterio de esta Corte que los jueces pueden valorar si la exigencia de la garantía financiera se traduciría en una violación a los derechos humanos de quien solicita el amparo, o la colectividad, si se trata de intereses difusos.

- p.33 Lo anterior es así porque, para esta Corte, sería un despropósito que la concesión de la suspensión en el juicio de amparo lejos de coadyuvar a la generación de un verdadero sistema eficaz de la tutela de los derechos humanos, se erija como un impedimento o menoscabo a los derechos inalienables que precisamente se pretenden salvaguardar mediante tal medio de control constitucional.

Con base en lo anterior, esta Corte concluye que la mera existencia de terceros interesados no implica, en sí y por sí misma, que deba exigírsele a quien acuda al juicio de amparo el otorgamiento de una garantía. Puesto que el juez de amparo debe evaluar

la naturaleza del derecho humano que se estima lesionado y las particularidades del caso en concreto, para determinar la procedencia de la orden de suspensión, sobre todo cuando subsista un interés público de que cesen los actos de autoridad entretanto se resuelve en definitiva el juicio constitucional.

p.34 En el caso del derecho humano a un medio ambiente sano, esta Corte determina que la interpretación de las normas procesales —como es en este caso el requisito en la Ley de Amparo de otorgar una garantía para que puedan suspenderse los actos reclamados— no puede ser rígida, ni basarse en formalismos no razonables que pudieran permitir que se causen daños ambientales irreparables, sino que debe ser conforme con los principios que definen el derecho a un medio ambiente sano.

p.37 Así pues, esta Corte estima por un lado que “ante el imperioso interés social de proteger de manera integral al medio ambiente, como elemento indispensable para asegurar el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras, y permitir el goce de otros derechos humanos —como lo es el derecho a la vida y el nivel más alto posible de salud física y mental—, la suspensión de los actos estatales que lesionen tal derecho, en general, no puede encontrarse a expensas de la exhibición de una garantía, ya que ésta no sólo podría resultar gravosa para el particular —constituyéndose en un obstáculo financiero para su justiciabilidad—, sino que, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos que son susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a los ecosistemas, afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto”.

Puesto que, la decisión de eximir al solicitante de un amparo ambiental de la obligación de cumplir con el pago de una garantía erradicaría una barrera financiera relevante para el acceso a la justicia en la materia ambiental, y además evitaría que se presenten casos en que, injustificadamente, se permita la ejecución de los actos reclamados en detrimento del ecosistema, simplemente porque el solicitante no cuente con la capacidad económica necesaria para cubrir el costo de la garantía. Lo cual, desde luego, impactaría negativamente en la concepción del juicio de amparo, como medio de control constitucional efectivo para tutelar el derecho humano a un medio ambiente sano.

p.38 Por otro lado, esta Sala considera que la inexigibilidad del pago de una garantía económica para el otorgamiento de una medida cautelar se justifica porque, de este

modo, “se salvaguarda la posibilidad de que toda persona física o moral, con independencia de su condición económica o financiera, pueda acudir al juicio de amparo para garantizar que el Estado Mexicano cumplimente con las obligaciones que derivan del derecho humano al medio ambiente, sin que para ello deba enfrentarse con un obstáculo pecuniario que no sólo podría resultarle gravoso, ni se permita la ejecución de actos de autoridad que son susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido al medio ambiente”, únicamente por la falta de pago de dicha garantía. Además, porque en los asuntos medioambientales, generalmente los y las afectadas no persiguen “la obtención de un lucro, sino la tutela efectiva de los compromisos que el Estado Mexicano ha adquirido en la materia, con la finalidad preponderante de proteger al conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás especies del planeta”, ya que existe un interés social por la inejecución de los actos que pueden causar afectaciones irreversibles a la biodiversidad.

p.39 Por estas razones, para esta Corte resulta erróneo que el interés social de proteger de manera integral al medio ambiente deba ceder ante el interés individual que tienen los terceros interesados en la continuación de actos que pudieran afectar a la biodiversidad y, por ende, se justifica que en estos casos exista una excepción al entero de una garantía. De ninguna manera lo anterior implica que se desconozcan los derechos de los terceros interesados, “sino que se reconozca que la especial naturaleza del derecho humano al medio ambiente sano requiere de una protección específica y concientizada ante la gravedad que implican las afectaciones a la biodiversidad”, pues, la protección constitucional del derecho humano a un medio ambiente sano, “no sólo apareja beneficios concretos a la esfera jurídica del quejoso, sino a la sociedad considerada como tal, de ahí que la defensa de este derecho tiene una inherente dimensión colectiva que repercute positivamente no sólo en el justiciable, sino en diversos grupos de poblaciones, así como en la preservación de una pluralidad de especies entre los ecosistemas”.

p.40 Con base en esta última precisión, esta Corte estima que el otorgamiento la suspensión de los actos reclamados sin el pago una garantía económica se justifica únicamente en aquellos casos en que verdaderamente subsista el interés social de proteger de manera integral al medio ambiente, como elemento indispensable para asegurar el desarrollo

sustentable de las generaciones presentes y futuras, y permitir el goce de los demás derechos humanos.

p.41-43 Así pues, dado que la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano puede presentarse en una multiplicidad de vertientes fácticas-jurídicas, esta Corte establece que el parámetro que deberán atender los juzgadores de amparo, para analizar si es dable o no eximir al solicitante de exhibir una garantía para la suspensión del acto reclamado, es el siguiente:

1. Es indispensable que la violación al derecho humano a un medio ambiente sano constituya un aspecto medular del juicio de amparo. Es decir, no deberá eximirse de la garantía cuando en la demanda se hagan valer argumentos tendientes a evidenciar, principalmente, la afectación a otros derechos humanos —como lo es la propiedad, la seguridad jurídica, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros— y únicamente se haga mención al derecho a un medio ambiente sano como una cuestión accesoria o periférica a la controversia central;
2. El planteamiento en cuestión deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente, y no meramente un acto que genere un "impacto ambiental" en términos del artículo 3, fracción XX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; pues en ese caso, de ninguna manera se justificaría que se exima a la parte afectada de otorgar la garantía;
3. La afectación al medio ambiente deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible. Esto es, que los actos futuros reclamados amenacen al medio ambiente de modo tan efectivo como los existentes, de manera tal que aun cuando no se hayan ejecutado, se tenga la certidumbre de que se llevarán a cabo —por demostrarlo así los actos previos— y solamente falte que se cumplan determinadas formalidades para su realización. Con relación al punto anterior, resulta oportuno precisar que en términos del artículo 15 de la Declaración de Río, "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". En ese sentido, no

deberán exigirse cargas probatorias desmedidas para demostrar la afectación actual o inminente al ambiente, sino que bastará con un principio de prueba, lo que significa que la acreditación respectiva atienda a criterios objetivos;

4. La alegada vulneración al medio ambiente deberá producirse como una consecuencia directa e inmediata de los actos reclamados. Es decir, se deberá apreciar la existencia de un vínculo lógico-jurídico entre la ejecución de los actos que se reclaman y la afectación a la biodiversidad, y no lejanamente derivada o simplemente conjetural;
5. Finalmente, no deberá eximirse al quejoso de la exhibición de una garantía cuando se advierta fehacientemente que el acto reclamado genere un beneficio de carácter social —como en el caso de obras de infraestructura pública—, o cuando de manera clara y evidente responda a un esquema de aprovechamiento sustentable —con independencia de que al examinar el fondo del asunto se pueda determinar que resulta inconstitucional—. Al respecto, se precisa que tal lineamiento no se encuentra encaminado a orientar la decisión jurisdiccional relativa a la suspensión provisional, pues atendiendo a la lógica-jurídica procesal del juicio de amparo, será en el incidente de suspensión definitiva cuando corresponderá a la autoridad responsable, al rendir el informe previo al que se refiere el artículo 138, fracción III, de la Ley de Amparo, demostrar que el acto reclamado tiene tal carácter, es decir, no bastará su dicho, sino que deberá acreditar que el acto reclamado conlleva un beneficio social o bien, que atiende a un esquema de aprovechamiento sustentable.

p.44 Por último, debe señalarse que en principio los juzgadores al otorgar la suspensión no sólo deben verificar el peligro en la demora, sino además que el asunto cumpla con el requisito de la apariencia del buen derecho.

RESOLUCIÓN

p.46-47 En atención a las consideraciones anteriores, esta Corte concluye que sí existe la contradicción de tesis denunciada y el criterio que debe de prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO. El acceso a un recurso efectivo en materia ambiental, tutelado por el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo —en conjunción con la directriz 20 de las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, Directrices de Bali—, implica que deban tomarse todas las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos financieros relacionados con la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano. En ese sentido, la suspensión de los actos que lesionen ese derecho no debe encontrarse, generalmente, a expensas de la exhibición de una garantía, ya que ésta no sólo podría resultar gravosa para el particular —constituyéndose en un obstáculo financiero para su justiciabilidad—, sino que, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a la biodiversidad, afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto. Ahora, para determinar si debe eximirse al quejoso de otorgar la caución, los juzgadores de amparo deberán atender a lo siguiente: (I) la violación a dicho derecho debe constituir un aspecto medular del juicio de amparo; (II) el planteamiento deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente; (III) la afectación aducida deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible; (IV) la vulneración al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y (V) no deberá eximirse del otorgamiento de la garantía cuando el acto reclamado genere un beneficio de carácter social, como en el caso de obra de infraestructura pública, o cuando responda a un esquema de aprovechamiento sustentable; cuestión que corresponderá acreditar a la autoridad responsable al rendir su informe previo.